

cede el artículo 317. En el comentario de este artículo y en el del 320 completaremos esta materia.—Téngase presente que según las reglas de derecho internacional privado generalmente admitidas, la capacidad de los testigos se rige por las leyes del país en que ha tenido lugar el acto ó contrato sobre que declaran.

Tampoco expresa la nueva Ley la edad que se requiere para poder ser testigo: la de Partida (1) la fijó para las causas civiles en los catorce años cumplidos, teniendo en consideración que antes de esta edad no tiene el hombre el criterio necesario para poder discernir y apreciar los hechos; mas no por esto prohibió que se admitieran á declarar, antes bien añadió, que “seyendo de buen entendimiento, atales menores farian grand presumpcion al fecho sobre que fuesse el testimonio.” Del párrafo 3º del artículo 314 se deduce, que la nueva Ley acepta esta doctrina: en su consecuencia, el Juez deberá admitir la declaración del menor de 14 años; pero sin exigirle juramento, y á reserva de dar á su dicho el valor que entienda le corresponde, según las reglas de la sana crítica.

No fija tampoco la Ley de enjuiciamiento el número de testigos que cada parte podrá presentar en juicio: en doce los tasó la ley de Partida (2), y las Recopiladas aumentaron este número hasta treinta por cada pregunta (3). Estas disposiciones las creamos derogadas en virtud del art. 1415, y por las reglas que espusimos en la Introducción del tomo 1º. Bien conocemos que podrán los litigantes abusar de esta ilimitada facultad, á evitar lo cual iban dirigidas las leyes antes citadas: pero también tiene sus inconvenientes limitar la defensa de las partes. Como correctivo de tal abuso pudiera haberse establecido, á semejanza de lo que dispone el art. 281 del Código de procedimiento civil de Francia, que las costas causadas en el exámen de los testigos que pasaran de un número determinado, de seis por ejemplo, fueran en todo caso de cargo de la parte que los hubiera presentado.

Dá por supuesto la Ley que cada parte ha de presentar en el juzgado los testigos de que intente valerse, y no ha previsto el caso bastante frecuente de que estos se nieguen á comparecer. Como en tal caso no sería justo dejar privado al litigante de este medio de prueba, quizás el único que tenga para justificar sus pretensiones, la equidad y la justicia aconsejan que siga observándose lo que la jurisprudencia y las leyes (4) tienen establecido. El litigante, pues, que se encuentre en dicho caso, solicitará que se haga comparecer á los testigos que no han querido hacerlo á invitación suya: el Juez, accediendo á esta petición, mandará que se les cite para el día y hora que señale, cuya citación se hará por medio de cédula ó papeleta que les entregará el alguacil ó escribano, ó por medio de oficio dirigido á la autoridad de quien dependan en caso de ser aforados (5). Si no comparecieren, á petición también de la parte, el Juez les apremiará, apercibiéndoles con multa arreglada al tipo que marca el art. 42; y si esto no bastara, dispondrá que se les exija la multa, y que sean conducidos por la fuerza ante el tribunal ó juzgado, debiendo formarles causa criminal cuando la desobediencia fuere grave. Mas, téngase presente que están dispensados de comparecer en el juzgado para prestar su declaración los mayores de sesenta años; los militares en campaña; los que no puedan hacerlo sin riesgo de su seguridad personal; los enfermos gravemente, ó físicamente impedidos; los arzobispos, obispos y demás personas constituidas en alta dignidad ó autoridad, y las mujeres honradas: cuando alguno de estos tenga que declarar,

1. Ley 9, tít. 16, Part. 3ª

2. Ley 32, tít. 16, Part. 3ª

3. Leyes 2, 4 y 5, tít. 11, lib. 11, Nov. Rec.

4. Leyes 35, tít. 16, Part. 3ª; y 1ª, tít. 11, lib. 11, Nov. Rec.

5. Nota 4ª al tít. 11, lib. 11, Nov. Rec.

debe el Juez pasar á su casa á recibirle la declaración (1), sin poder comisionar para ello al escribano (art. 33).

Aunque el art. 312 determina lo que habrá de hacerse cuando el exámen de los testigos haya de verificarse en punto distinto del en que se siga el pleito, ni en él ni en otra parte se fijan los casos en que esto podrá tener lugar. A falta de disposición terminante habrá de seguirse lo que la práctica mas generalmente admitida y mejor fundada tiene establecido. Los testigos que residan en el lugar del juicio deberán comparecer ante el Juez que conoce del pleito. Si residen en otro pueblo del mismo partido, también deben comparecer ante dicho Juez, particularmente siendo el pleito de importancia, á no ser que por ocupaciones graves ó por otra causa justa no pudieran verificarlo, en cuyo caso á solicitud de la parte interesada se dá comision al Juez de paz del lugar en que residen para que les reciba la declaración. Y si residen fuera del partido, no se les obliga en ningún caso á que comparezcan ante el Juez de la causa, aunque podrán hacerlo voluntariamente; y para su exámen, también á petición de la parte interesada, se dirige exhorto cometido al Juez de primera instancia del partido en que se hallen, siempre con citación contraria. Sobre esta materia téngase presente lo que disponen los artículos 33 y 34 y cuanto hemos espuesto en su comentario, en el tomo 1º; como asimismo lo que ordena el art. 312.—Cada litigante debe abonar á sus testigos los gastos ó perjuicios que se les originen para comparecer en el juzgado (2).

De algunas otras dudas y omisiones nos haremos cargo en los comentarios de los artículos 306 á 317 que vamos á examinar, en los cuales se determinan las reglas que han de observarse para llevar á efecto la prueba de testigos.

#### ARTÍCULO 306.

*El exámen de testigos se hará con sujeción á los interrogatorios por capítulos que presenten las partes.*

#### ARTÍCULO 307.

*Los jueces examinarán dichos interrogatorios, y aprobados que sean, ó eschuidas las preguntas que estimen no pertinentes, mandarán dar de ellos copia á la otra parte.*

#### ARTÍCULO 308.

*Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas antes del exámen de los testigos. El Juez aprobará los pertinentes, y desechará las demás.*

#### ARTÍCULO 309.

*Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deberán formularse de una manera afirmativa.*

El art. 306 viene á sancionar lo mismo que hasta ahora se ha ejecutado con arreglo á nuestra antigua jurisprudencia, esto es, que “el exámen de testigos se hará con sujeción á los interrogatorios por capítulos que presenten las partes.” Estos interrogatorios han de presentarse autorizados con la firma del abogado (3) y del procurador de la parte. Los capítulos ó preguntas deben ser concernientes á los hechos que se controvertan: el buen método exige que se presenten numerados, siguiendo el orden natural de los acontecimientos, redactados con claridad y precisión, “por pocas palabras, non embolviendo muchas razones en uno, de manera que el preguntado las pueda en-

1. Ley 35, tít. 16, Part. 3ª

2. Ley 26; tít. 16, Part. 3ª

3. Ley 8ª, tít. 10, lib. 11, Nov. Rec.

tender, é responder ciertamente á ellas (1).” El interrogatorio redactado en esta forma (véase prácticamente en los formularios), y estendido en pliego separado, se presenta con un escrito solicitando que á su tenor y con citacion contraria sean examinados los testigos que se presentaren durante el término de prueba.

En la práctica antigua era general la costumbre si bien abusiva como contraria á lo dispuesto por la ley 5ª, tít. 10, lib. 11, Nov. Rec., y por la regla 4ª del art. 48 del Reglamento provisional de admitir los interrogatorios *en cuanto pertinentes* sin determinar el Juez espresamente las preguntas que quedaban admitidas y las que desechara por impertinentes é inútiles. Faltaria á su deber el Juez que hoy usara de esa fórmula vaga é indeterminada: segun el art. 307, luego que se presente el interrogatorio, el Juez debe examinarlo con detencion, y aprobar espresamente las preguntas que estime pertinentes á la cuestion y desechar las que no lo sean. Mucho tino y prudencia se necesita para cumplir con este deber que es de grande importancia y consecuencia: siempre será mas conveniente la tolerancia que la rigidez excesiva, pues si por no admitir una pregunta del interrogatorio, que aunque no parezca del todo conducente tampoco su impertinencia sea notoria, se dá lugar á reclamaciones y á mayores dilaciones y gastos, ó á la indefension de la parte, vendrá á caerse en el extremo opuesto al que se ha querido evitar. El estudio de los autos y un criterio racional conducirán en tales casos á los jueces por el camino verdadero.

Segun el mismo art. 307, examinados y aprobados que sean los interrogatorios por los jueces, ó escluidas las preguntas que estimen no pertinentes, en la misma providencia *mandarán dar de ellos copia á la otra parte*. Esta es la reforma mas importante que introduce la nueva ley en la prueba de testigos, y á ella está reducida su publicidad, como antes hemos observado. Es bien sabido que segun nuestra antigua jurisprudencia, fundada en las leyes 14, tít. 10; 3ª, 7ª y 8ª, tít. 11, lib. 11 de la Nov. Rec., los interrogatorios quedaban reservados en la escribanía con tal rigor, que se consideraba como un delito en el escribano el revelar este secreto, y al recibir el juramento á los testigos debía encargárseles que no dijese cosa alguna de lo que les fuere preguntado hasta que se hiciera publicacion en la causa (2). Este sistema era insostenible como contrario á nuestras instituciones actuales, y á la buena fé que debe reinar en los debates forenses; el litigante no podia salir al encuentro de las pruebas amañadas ó capciosas, preparadas en secreto por su contrario. No habiéndose estimado preferible el sistema de la publicidad absoluta, la nueva Ley ha seguido el término medio que ha creído mas aceptable, de dar copia del interrogatorio á la parte contraria, admitir interrogatorios de repreguntas, y reservar estos en poder del Juez para evitar que la otra parte pueda influir en el ánimo de los testigos de que intente valerse á fin de desvirtuar el efecto de las repreguntas. Tampoco es nuevo este sistema en nuestros tribunales; ya venia practicándose en los eclesiásticos y en los de comercio, con arreglo á su legislacion especial (3). Naturalmente la copia deberá ser de las preguntas del interrogatorio que hayan sido admitidas, y habrá de darla el escribano, toda vez que ni en este ni en otro lugar análogo se impone á los litigantes la obligacion de acompañarla, sin duda por la razon de necesitar el interrogatorio la admission del Juez para que produzca efecto en juicio, cuya razon no existe en la copia de que habla el art. 241, ni en los demás casos en que debe entregarse á la parte contraria copia del escrito.

Ya hemos dicho que los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas, y así lo dispone el art. 308. Hé aquí explicado el objeto que tiene la entrada de la copia del interrogatorio: por ella se entera el colitigante de los capítulos ó particulares que

1. Ley 2ª tít. 12, Part. 3ª

2. Dicha ley 3ª, tít. 11, lib. 11, Nov. Rec.

3. Cap. 2º, *De testibus*, in. 6º; arts. 147, 148 y 150 de la Ley de enjuiciam. mercantil.

su contrario trata de probar por medio de testigos; y como pudiera suceder que esas preguntas fueran capciosas, ó que no espliearan los hechos tales como sucedieron, el art. 308 que estamos comentando concede á todo litigante la facultad de presentar otro interrogatorio de repreguntas, á cuyo tenor sean tambien examinados los testigos de su contrario. Estas repreguntas, para que sean pertinentes y admisibles, han de versar sobre los mismos hechos articulados en el interrogatorio de la parte contraria, ampliándolos ó aclarándolos, ó esplicando alguna de sus circunstancias, como espresamente lo ordena el art. 150 de la Ley de enjuiciamiento mercantil; de otro modo no serian *repreguntas* sino *preguntas*, cuya colocacion corresponde en el interrogatorio de estas, para que la contraria pueda hacer sobre ellas las correspondientes repreguntas. “El Juez aprobará las pertinentes, y desechará las demás,” dice tambien el artículo que estamos examinando: esta aprobacion ha de ser espresa, y no con la fórmula “se admite en cuanto pertinente,” como hemos dicho respecto de los interrogatorios de preguntas: serán pertinentes las que reúnan las circunstancias antedichas.

El mismo art. 308 preceptúa, que los interrogatorios de repreguntas han de presentarse “antes del exámen de los testigos” que hayan de contestarlas: no seria justo ni conveniente que despues que el testigo hubiera rendido su declaracion, se le obligara á comparecer otra vez para responder á las preguntas, redactadas acaso con conocimiento de lo que habia declarado. Pero aquella disposicion debia ir acompañada de otra que concediera al litigante el tiempo necesario para presentar el interrogatorio de repreguntas, siendo mas notable esta omision por cuanto ese término se encuentra en el artículo 148 de la Ley de enjuiciamiento mercantil, cuyas disposiciones sobre la prueba de testigos son casi iguales á las que estamos comentando. No concediendo, pues, la nueva Ley término espreso para el ejercicio de ese derecho, es indudable que todo litigante podrá presentar sus testigos el dia siguiente al en que hubiere sido citada para ello la parte contraria (art. 278), la cual en este término habrá de presentar el interrogatorio de repreguntas, si no quiere esponerse á que sean legalmente examinados los testigos de la contraria sin haber hecho uso de este derecho. Sin embargo, como se deduce tambien de aquel precepto, dicho interrogatorio debe ser admitido en cualquier tiempo que se presente, siempre que sea antes del exámen de los testigos. Si se presentara durante dicho exámen, tambien deberá admitirse; pero solo para el efecto de repreguntar á los testigos que aun no hayan sido examinados.

Tambien en la práctica antigua se permitian los interrogatorios de repreguntas; pero estas eran hipotéticas y condicionales por la razon de que la parte ignoraba las preguntas articuladas por su contrario: al testigo que declare sobre tal cosa se le preguntará tal otra, era la fórmula que se usaba. Al litigante le servia de guia lo alegado en los autos para calcular los hechos sobre los cuales podria articular la prueba su contrario, y bajo tal supuesto formulaba sus repreguntas casi siempre indirectas é inquisitivas, dirigidas á que el testigo espresara ciertos accidentes del hecho, como por ejemplo, el lugar en que se efectuó, la hora, en qué clase de monedas se verificó el pago, qué personas estaban presentes, qué traje llevaban los que intervinieron en el hecho, etc.: preguntas autorizadas por la ley 28, tít. 16 Part. 3ª, y dirigidas á hacer incurrir en contradicciones ó diversidad á los testigos para desvirtuar la fuerza de sus declaraciones. Esta práctica, lo mismo que la de formular las preguntas de los interrogatorios con palabras interrogativas, *digan si saben*, etc., debe haber desaparecido con la nueva Ley. “Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deberán formularse de una manera afirmativa,” dice el art. 309, y este precepto es demasiado terminante para que pueda haber lugar á dudas. La Ley supone con razon que el litigante debe estar enterado de los hechos que alega en su defensa, y por eso le impone la obligacion de articularlos afirmativamente, con la misma fórmula hasta ahora usada para las posiciones. Este precepto impo-

sibilita á las partes para hacer á los testigos las preguntas indirectas, autorizadas por la ley de Partida que antes hemos indicado.

¿Se concederá algun recurso contra la providencia en que el Juez deseche alguna pregunta ó repregunta de los interrogatorios? El artículo 275 contesta á esta pregunta: "las providencias, dice, en que se niegue alguna diligencia de prueba, son apelables en ambos efectos. Contra los que la admitan, no se dá recurso alguno." Nadie pondrá en duda que se niega una diligencia de prueba al desechar alguna pregunta ó repregunta, y de consiguiente tal providencia será apelable en ambos efectos, en la forma que hemos explicado en el comentario de dicho artículo de este tomo. Por esta razon los jueces deben ser tolerantes mas bien que rígidos en la admision de los interrogatorios, como hemos aconsejado al principio de este comentario.

Como los artículos que estamos comentando no limitan el número de los interrogatorios que han de presentar los litigantes, es consiguiente que podrán ampliar los capítulos del primero, presentando, lo mismo que hasta ahora se ha practicado, mas de un interrogatorio de preguntas, y respectivamente de repreguntas, siempre que lo hagan durante el término de prueba, y observándose las reglas que hemos explicado en este comentario.—Respecto de los interrogatorios de repreguntas, téngase tambien presente lo que disponen los arts. 311 y 312, cuyo comentario hubiéramos unido al actual á no haberse interpuesto el art. 310, que estaria en nuestro concepto mas oportunamente colocado si ocupara el lugar del 306.

## ARTÍCULO 310.

*Sobre los hechos probados por confesion judicial no se permitirá á su autor prueba de testigos.*

"Sobre las posiciones confesadas por cualquiera de las partes, los letrados no hagan preguntas; y si las hicieren, pague de pena cada uno tres mil maravedís," dijo la ley 4ª, tít. 9, lib. 11, Nov. Rec. "Sobre los hechos probados por confesion judicial no se permitirá la prueba testifical á la una ni la otra parte," ha dicho despues el art. 149 de la Ley de enjuiciamiento mercantil. Si la confesion produce prueba plena, si se asimila á la cosa juzgada, si "non ha menester sobre aquel pleyto otra prueba, nin otro averiguamiento," como hemos dicho en este tomo, es lógico el precepto antedicho de nuestras leyes. Tambien acepta el mismo principio el artículo que estamos comentando, pero limitándolo al autor de la confesion. "Sobre los hechos probados por confesion judicial, dice, no se permitirá á su autor prueba de testigos." La Ley indudablemente dá por supuesto que la parte á quien favorece la confesion de la contraria, no intentará la prueba de testigos sobre aquellos mismos hechos por tener ya la prueba plena que podria apetecer, y quizás por eso limita la prohibicion al autor de la confesion judicial, para evitar que intente destruir con testigos su propia confesion. Pero si aquel propusiera esta prueba sobre los hechos confesados por su contrario en los propios términos que él los habia alegado, el Juez deberia repelerla por inútil, como hemos dicho en este tomo.

Nótese que la única prueba que se prohíbe es la de testigos, y solo cuando verse sobre los mismos hechos probados por confesion judicial. Si dicha prueba se propusiera para demostrar que la confesion adolecia de algun defecto de los que la invalidan, entonces no puede considerarse comprendida en la prohibicion de este artículo, y de consiguiente es admisible tal prueba.

## ARTÍCULO 311.

*Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del Juez, y bajo su mas estrecha responsabilidad, hasta el momento del exámen de los testigos.*

## ARTÍCULO 312.

*Si el exámen de los testigos hubiere de tener lugar en punto distinto del en que se siguiere el pleito se acompañará el interrogatorio de repreguntas con el despacho que se libre en pliego cerrado. El Juez requerido retendrá el pliego en la forma prevenida en el artículo anterior.*

Comentando el art. 307 hemos dicho, que en la práctica antigua los interrogatorios quedaban reservados en poder del escribano; mas la nueva Ley, teniendo en consideracion que el carácter, independencia y posicion mas elevada del Juez, le alejan de los compromisos y parcialidades que pudiera tener el escribano, ofreciendo por lo tanto mayor garantía de reserva, preceptúa por el artículo 311, que "los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del Juez, y bajo su mas estrecha responsabilidad, hasta el momento del exámen de los testigos." Ilusorio seria este precepto si los litigantes hubieran de entregar abiertos dichos interrogatorios al escribano para que dé cuenta al Juez; por lo tanto podrán presentarlos en pliego cerrado para que el Juez lo abra al tiempo de dictar providencia al escrito en que se acompañen, conservándolos luego en su poder; ó para que la obra en el momento del exámen de los testigos, en cuyo caso lo hará á presencia de la parte, como hasta ahora se ha practicado y en el mismo acto resolverá sobre la admision de las repreguntas.

Podrá suceder que los testigos hayan de examinarse en punto distinto del en que se siga el pleito, y para este caso preceptúa el artículo 312, que al despacho ó exhorto que se remita al Juez de paz ó de primera instancia correspondiente, en el que habrá de insertarse el interrogatorio de preguntas, se acompañe el de repreguntas en pliego cerrado, el que retendrá en su poder el Juez requerido sin abrirlo hasta el momento del exámen de los testigos. Esto mismo confirma lo que antes hemos dicho respecto á presentar dicho interrogatorio en pliego cerrado: si así se hubiera hecho, deberá abrirse para remitir el exhorto ó despacho á fin de que provea sobre su admision el Juez del pleito, único competente para ello. Cuando á la vez hayan de recibirse testigos en varios puntos, será necesario que el escribano libre, de mandato judicial, tantas copias del interrogatorio de repreguntas, cuantos sean los exhortos ó despachos que hayan de remitirse, conservando el original en el juzgado para el exámen de los testigos que en él se presenten. Si á la parte interesa que el escribano no tenga conocimiento de dicho interrogatorio, podrá evitarlo acompañando en el pliego cerrado los duplicados ó copias necesarias, autorizadas por su abogado y procurador, como la original.

Aunque los interrogatorios de repreguntas queden reservados en poder del Juez, no se librará de responsabilidad el escribano, si llegando á saber por razon de su cargo el contesto de aquellos, los revelara á la otra parte. Este hecho, tanto en el Juez como en el escribano, constituye el delito penado por el art. 284 del Código penal; esta es la responsabilidad á que aluden los artículos que acabamos de comentar.

## ARTÍCULO 313.

*Si las partes lo solicitaren, podrán presenciar el juramento de los testigos, y exigir se les den en el acto todas las noticias que sean necesarias para que puedan conocerlos con seguridad.*

Tambien la ley 23, tít. 16, Part. 3<sup>a</sup> concedió el derecho de presenciar el juramento de los testigos á la parte contra la cual eran presentados, que es indudablemente á la que se refiere el artículo que acabamos de insertar. Para su debido cumplimiento, solicitada esta clase de prueba, el Juez, al admitir ó aprobar el interrogatorio, mandará que á su tenor y con citacion contraria (art. 278) sean examinados los testigos que se presentaren por aquella parte. Si la contraria quiere presenciar el juramento, acudirá al juzgado con un escrito haciéndolo presente y solicitando que se señale día y hora al efecto, y así lo acordará el Juez: este escrito no necesita la firma de letrado por estar comprendido, sino literalmente, al menos en la razon y espíritu del núm. 5<sup>o</sup> del artículo 19. Y si la contraria no hubiere deducido dicha solicitud, se llevará á efecto el exámen de los testigos en el día que la parte los presentare, previo el beneplácito del Juez, sin necesidad de que aquella presencie el juramento, en cuyo caso cada testigo puede presentarlo al rendir su declaracion. En el otro caso todos los testigos serán juramentados en un mismo acto, estendiéndose de ello la correspondiente diligencia, que firmarán el Juez, el escribano, las partes que hayan asistido y los testigos que sepan (véase en los formularios). Cuando la parte contraria no compareciere en el día y hora señalados, se verificará el juramento sin su presencia, pues su falta de asistencia supone que ha desistido de su pretension de presenciar dicho acto. Para evitar las dilaciones y gastos consiguientes á la antedicha solicitud, hubiera sido mas conveniente haber mandado que el Juez señalara siempre el día y hora en que hubieran de presentarse los testigos, á fin de que la parte contraria asistiera á presenciar el juramento, si quisiera: así lo preceptuó la ley de Partida antes citada, y lo ordena tambien el art. 152 de la Ley de enjuiciamiento mercantil.

No es el principal objeto de esta diligencia el que se cerciore la parte por sí misma de que en realidad han prestado el juramento los testigos de la contraria, sino el de averiguar quiénes sean estos y cuáles sus circunstancias á fin de poder preparar para su día la prueba necesaria para invalidar sus dichos, caso que concurran en ellos alguna de las tachas legales espresadas en el art. 320. Al intento preceptúa el que estamos comentando, que al presenciar las partes el juramento de los testigos de la contraria, podrán "exigir se les den en el acto todas las noticias que sean necesarias para que puedan conocerlos con seguridad." Si la parte contra quien van á declarar los testigos los conoce personalmente, nada tendrá que preguntar: pero si no los conoce, podrá exigir que manifieste quiénes son sus padres, si ellos son conocidos por algun apodo, en qué puntos han residido, qué casas han ocupado, con todo lo demás que crean conducente para adquirir un conocimiento exacto y seguro de la persona del testigo. El respeto que se merece el juzgado, y el buen orden de estos actos exigen, que la parte haga por conducto del Juez las preguntas á dicho fin dirigidas, las cuales deberán ser contestadas por el mismo testigo ó por la parte que lo presenta: el objeto es que la otra parte adquiera las noticias necesarias para poder conocer con seguridad al testigo, esto es, para saber quién sea sin peligro de confundirlo con otro cuando no le conozca personalmente, y esas noticias deberá darlas cualquiera que las sepa de los que intervengan en el acto, aunque sean el mismo Juez y el escribano. Cuando la parte contraria no hubiere concurrido á dicho acto, le servirán al mismo fin las noticias que deben comunicársele con arreglo al art. 316, el cual debiera formar parte del art. 313, ó al menos haber sido colocado á su continuacion.

## ARTICULO 314.

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.

*Prestarán la declaracion bajo juramento, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.*

*Los menores de catorce años no prestarán juramentos.*

*Acto continuo de ser preguntado cada testigo acerca del interrogatorio, contestará las repreguntas, si se hubieren propuesto y admitido.*

Este artículo prescribe algunas reglas basadas en nuestra antigua jurisprudencia, con sujecion á las cuales han de ser examinados los testigos. Ordena en primer lugar que "los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros." Lo mismo estaba mandado por la ley 26, tít. 16, Part. 3<sup>a</sup>. El objeto de este precepto es impedir que los testigos puedan confabularse para decir una misma cosa faltando á la verdad, lo cual no se conseguiria si se permitiera que los que ya han declarado conferenciaran con los otros, por lo que tambien esto debe considerarse prohibido. Deberá pues el Juez, tanto de oficio como á escitacion de la parte interesada, adoptar gubernativamente las precauciones y medidas que segun las circunstancias del caso le dicte su prudencia y crea oportunas para impedir, no solo que unos testigos oigan ó presencien las declaraciones de los otros, sino tambien que los que han declarado conferencien con los que están para verificarlo, "de manera que ninguno de los otros testigos non puedan saber lo que el dixo," como dice la ley antes citada. A este propio intento, la 24 del mismo título y Partida y la 3<sup>a</sup> del tít. 11, libro 11, Nov. Rec. previenen, que el Juez al tiempo de recibir el juramento del testigo, le encargue, "que no diga ni declare cosa alguna de lo que le fuere preguntado, ni de su dicho, hasta que sea hecha publicacion en la causa;" cuyo encargo deberá hacerse tambien hoy, toda vez que conduce al cumplimiento de lo que preceptúa al art. 314, y que no se hace novedad en la forma y circunstancias del juramento.

Siguiendo lo preceptuado por las leyes antes citadas, y mas especialmente por la 23 del título y Partida antedichos, ordena tambien el artículo que estamos comentando que los testigos "prestarán la declaracion bajo juramento, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen." Las mas de las veces no puede apreciarse, y mucho menos justificarse, si el hombre se sujeta ó no estrictamente á la verdad en lo que declara; porque ¿quién puede penetrar en la conciencia, que suele ser el único regulador de las acciones del hombre en tales casos? Solo Dios; y por eso las legislaciones de todos los países y de todos los tiempos han exigido el juramento, como solemnidad indispensable para la validez de las declaraciones de los testigos; como la mayor garantía que puede exigirse en lo humano para que no se falte á la verdad, y se diga toda la verdad, como el único freno que puede imponerse á la conciencia del hombre. En este tomo hemos dicho qué es lo que se entiende por juramento, y hemos explicado sus diferentes especies: el de *decir verdad* es el que prestan los testigos.

No determina la nueva Ley la forma del juramento, y se refiere á lo que previenen las leyes; de ella hemos hablado anteriormente. Ahora solo añadiremos que con arreglo á las leyes que allí hemos citado, el católico seglar debe jurar *por Dios y por la señal de la Cruz*, haciéndola con los dedos; el clérigo con la mano derecha puesta sobre el pecho, *in verbo sacerdotis*, ó *por las sagradas órdenes que ha recibido*; del mismo modo el arzobispo y obispo, pero teniendo delante los evangelios (1); el caballero de las órdenes militares, *por Dios y por la cruz de su hábito que trae al pecho*, tocándola al mismo tiempo con la mano derecha: los oficiales del ejército y armada, en causas puramente militares declaran *bajo palabra de honor*, y en las que pertenecen á otra jurisdiccion juran con la fórmula ordinaria, pero poniendo la mano derecha sobre el puño de su espada (2); y el que no sea católico, por aquello que para él sea mas sagrado, segun sus creencias.

1. Ley 24, tít. 16, Part. 3<sup>a</sup>

2. Nota 3<sup>a</sup> del tít. 11, lib. 11, Nov. Recop.